



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

Concepto	Dónde
Fecha de clasificación	12/07/2018
Área	Proyectista
Información Confidencial	Pág. 1,6,7,9
Fundamento legal	Art. 129 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.
Rúbrica del Titular del Área	
Fecha de desclasificación	
Rúbrica y cargo del Servidor	
Rúbrica que lo desclasifica	

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

EXPEDIENTE: ITAIGro/61/2018

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO

COMISIONADA PONENTE: MARIANA CONTRERAS SOTO

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a 05 de junio del 2018.

Visto para resolver el recurso de revisión que se tramita en el expediente ITAIGro/61/2018, promovido por la ahora recurrente, en contra de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, por lo que no habiendo diligencia alguna pendiente por desahogar y estando debidamente integrado el Pleno de este Órgano Garante, por los Comisionados de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero; proceden a dictar Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1.-Que mediante escrito presentado con fecha ocho de marzo del dos mil dieciocho, la ahora recurrente solicitó a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, la siguiente información:

Director de transportes, dependiente de la Dirección General de Adquisiciones y Servicios Generales Solicito a usted me informe el número de servicios de mantenimiento automotriz solicitados por su área, en los ejercicios 2015 (último bimestre), 2016 y 2017, el costo total por cada ejercicio, la cantidad de proveedores a los que se les asigna servicios.

Datos adicionales: detalle el procedimiento desde la asignación del proveedor, hasta el pago de la factura; según el oficio SFA/SA/DGASG/280/17, indica que usted solicita a la dir. de presupuesto, se de suficiencia a cada orden de reparación, de ser así porque a solicitado a sus proveedores re facturar ejercicios anteriores, porque tesorería no contaba con el presupuesto suficiente para pagar dentro del ejercicio. (Sic.)

2.- Con fecha veintiséis de abril del presente año, la recurrente interpuso el recurso de revisión enviado al correo electrónico oficialia@itaigro.org.mx perteneciente a este Órgano Garante, mediante el cual manifestó lo siguiente:

El sujeto obligado no respondió a mi solicitud de información 00147118, en los plazos establecidos, comparezco ante usted(es) puede tramitar un recurso de revisión que marca la ley de transparencia y acceso a la información que establece 20 días hábiles el cual ya venció, y tampoco se me notificó la prórroga de los 10 días, por lo cual comparezco ante esta instancia para tramitar un recurso de revisión a dicha solicitud que fue ignorada. (Sic)

3.- Que en sesión de fecha tres de mayo del dos mil dieciocho, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, admitió a trámite el Recurso Legal, por la causal prevista en la fracción VI del artículo 162 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

Estado de Guerrero, lo que se ordenó registrar el procedimiento bajo el número de expediente ITAIGro/61/2018, turnándose a la Comisionada Mariana Contreras Soto.

4.- Con fecha nueve de mayo del dos mil dieciocho, se notificó a las partes el recurso de revisión, para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, esto con fundamento en el artículo 169 fracción II y III de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

5.- Con fecha dieciocho de mayo del presente año, se recibió a través de oficialía de partes de este Órgano Garante, el oficio de fecha dieciocho de mayo del año que transcurre, por medio del cual el Lic. Antonio Jiménez Gómez, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado adjuntó el oficio número SFA/SA/DGASG/DT/00128 de fecha dieciséis de marzo del año en curso, firmado por el C. Pascual Peña Mendoza Director de Transportes de la Dirección General de Adquisiciones y Servicios Generales, oficio que sirvió como base para dar trámite, seguimiento y desahogo a la solicitud de información y por las cuales el sujeto obligado rindió el informe de ley que le fue requerido.

6.- Con fecha veintidós de mayo del presente año, la Secretaría de Acuerdos de este Instituto, tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido; asimismo, respecto de los alegatos formulados, se informó que éstos serían tomados en consideración en el momento procesal oportuno. De igual forma, con fundamento en el artículo 193 segundo párrafo de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado y anexo, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

7.- Con fecha veintitrés de mayo del dos mil dieciocho, se notificó a la recurrente a través de correo electrónico el acuerdo de vista de fecha veintidós de mayo del año que transcurre.

8.- El veintinueve de mayo del presente año, la Secretaría de Acuerdos de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos, expresados al rendir su informe de ley; no así a la recurrente, quien se abstuvo de realizar consideración alguna al respecto, por lo que se declaró por precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en la fracción V del artículo 169 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero. Asimismo, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución.





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 169 fracción VII de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, y

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 6, 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 110, 111 fracción III, 115, 120, 121, 122 y 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 43 fracción II, 161, 162, 165, 168, 169 y demás relativos y aplicables a la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 323, publicada en la página 87 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de acuerdo con la cual:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

Al respecto el artículo 176 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, establece:

Artículo 176. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, establecido en la presente Ley;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. No actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 162 de la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 164 de la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta; o*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

De tal forma, a continuación se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido.





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, establecido en la presente Ley.

En cuanto al tiempo, el recurso de revisión se presentó dentro del plazo señalado en el artículo 161 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, de 15 días hábiles. Lo anterior, en virtud de que el término de 20 días hábiles concedidos al sujeto obligado para dar respuesta a la solicitud de información le transcurrió del **09 de marzo al 13 de abril del 2018** y el recurso de revisión fue interpuesto el **26 de abril de 2018**, por lo que transcurrieron **9 días hábiles**.

II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

Al respecto se destaca que no se tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante el Tribunal del Poder Judicial por parte de la recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

III. No actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 162 de la presente Ley.

El artículo 162 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, establece:

Artículo 162. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;*
- II. La declaración de inexistencia de información;*
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. La entrega de información incompleta;*
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y*
- XIII. La orientación a un trámite específico.*

Tomando en cuenta lo transcrito, se determina que en el presente caso no se actualiza la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 176 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, toda vez que la particular se inconformó por la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley. De acuerdo con lo anterior, se actualiza el supuesto señalado en



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

la fracción VI del artículo 162 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 164 de la presente Ley.

No se actualiza la hipótesis, toda vez que no se previno a la recurrente.

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada.

Considerando lo señalado, se estima que en el presente caso no se actualiza la hipótesis contenida en la fracción V del artículo 176 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, toda vez que no se impugna la veracidad de la información proporcionada, sino la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.

VI. Se trate de una consulta.

Tal y como se ha expuesto, el presente asunto cumple lo establecido en el artículo 162 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública toda vez que la particular se inconformó por la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley, de ahí que no se trate de una consulta.

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

No se actualiza la hipótesis, toda vez que no se advierte que se haya ampliado la solicitud.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 177 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, mismo que señala lo siguiente:

Artículo 177. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista;

II. El recurrente fallezca;

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualizan las causales de sobreseimiento señaladas en las fracciones I, II y IV, ya que la recurrente no se (I) ha desistido, (II) no se tiene constancia de que haya fallecido y (IV) tampoco se tiene constancia de alguna causal de improcedencia en los términos de dicho capítulo.





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

Respecto de la fracción III en la que el sujeto obligado responsable del acto modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, en la presente resolución se abordará el análisis correspondiente, con la finalidad de advertir su actualización.

TERCERO. Con fecha ocho de marzo del dos mil dieciocho, la particular solicitó al sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia lo siguiente:

Director de transportes, dependiente de la Dirección General de Adquisiciones y Servicios Generales Solicito a usted me informe el número de servicios de mantenimiento automotriz solicitados por su área, en los ejercicios 2015 (último bimestre), 2016 y 2017, el costo total por cada ejercicio, la cantidad de proveedores a los que se les asigna servicios.

Datos adicionales: detalle el procedimiento desde la asignación del proveedor, hasta el pago de la factura; según el oficio SFA/SA/DGASG/280/17, indica que usted solicita a la dir. de presupuesto, se de suficiencia a cada orden de reparación, de ser así porque a solicitado a sus proveedores re facturar ejercicios anteriores, porque tesorería no contaba con el presupuesto suficiente para pagar dentro del ejercicio. (Sic.)

Ante la falta de respuesta a la solicitud de información, presentada por la ahora recurrente dentro del plazo establecido por el artículo 150 de la Ley de la materia, con fecha veintiséis de abril del dos mil dieciocho, la particular presentó recurso de revisión, mediante el cual se agravió por la falta de respuesta a su solicitud de información, causal prevista en la fracción VI del artículo 162 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero. Aunado a lo anterior, el plazo establecido en el artículo 150 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, para responder solicitudes de información es de **veinte días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud de información. Es decir el sujeto obligado debió dar respuesta a la solicitud de información con el número de folio 00147118, del 09 de marzo al 13 de abril del 2018.

Ahora bien, con fecha dieciocho de mayo del presente año, el sujeto obligado notificó a este Órgano Garante, su escrito de alegatos mediante el cual manifestó lo siguiente:

(...)

I.- Que con fecha ocho de marzo del año dos mil dieciocho la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Administración recibió la solicitud de información con folio 00147118 formulada por la [REDACTED] donde requiere lo siguiente: "Director de transportes, dependiente de la Dirección General de Adquisiciones y Servicios Generales Solicito a usted me informe el número de servicios de mantenimiento automotriz solicitados por su área, en los ejercicios 2015 (último bimestre), 2016 y 2017, el costo total por cada ejercicio, la cantidad de proveedores a los que se les asigna servicios Datos adicionales: _ detalle el procedimiento desde la asignación del proveedor, hasta el pago de la factura; según el oficio SFA/SA/DGASG/280/17, indica que usted solicita a la dir. de presupuesto, se de suficiencia a cada orden de reparación, de ser así porque a solicitado a sus proveedores re facturar ejercicios anteriores, porque tesorería no contaba con el presupuesto suficiente para pagar dentro del ejercicio.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

2.- Con fecha nueve de marzo del año dos mil dieciocho la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Administración solicitó por medio de Oficio SFA/UT/081/2018, la información requerida por la [REDACTED] al Director General de Adquisiciones y Servicios Generales de esta misma dependencia, C.P. FELIX ALEJANDRO GÓMEZ SANTOYO.

3.- Con fecha dieciséis de marzo del año dos mil dieciocho a través de Oficio SFA/SA/DGASG/DT/00128/2018, signado por el C. PASCUAL PEÑA MENDOZA, el Director de Transporte DGAYSG da contestación a lo solicitado agregando así mismo el Organigrama de la Dirección de Transporte, quedando de la siguiente manera:

AÑO	TOTAL DE SERVICIOS	IMPORTE TOTAL	IMPORTE PAGADO	ORIGEN DE LOS RECURSOS
2015 (último bimestre)	36	\$514,203.88	\$514,203.88	ESTATAL
2016	312	\$3,699,610.95	\$3,699,610.95	ESTATAL
2017 (ENERO-DICIEMBRE)	220	\$6,162,396.92	\$378,231,28	ESTATAL

4.- (...)

5.- Que en el Recurso de Revisión ITAIGro/61/2018 de referencia, se establece que éste fue promovido por la interesada "por la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley. En el mismo documento se señala un plazo máximo de siete días hábiles para manifestar lo que a derecho corresponda, ofrecer pruebas y alegatos.

6.- Que de la revisión que hizo esta Unidad al Sistema de Solicitudes de información Infomex Guerrero, se confirma que no existe la notificación de la entrega de la documentación turnada por el área generadora de la información.

7.- Derivado de lo anterior y ofreciendo una disculpa a la solicitante por la omisión en la conclusión del proceso de referencia, se entrega copia de la documentación que se constituye como respuesta de la solicitud número 147118, la cual también se hará llegar por el Sistema de Solicitudes de Información Infomex, ratificando la disposición de esta Secretaría a través de la Unidad de Transparencia de atender cualquier otra petición de información, como lo ha hecho en todas las demás solicitudes que ha remitido la [REDACTED]

8.- Asimismo, esta Unidad asume el compromiso de evitar que un incidente de este tipo se vuelva a repetir.
(...)

Se inserta imagen parcial del oficio número SFA/SA/DGASG/DT/00128, de fecha 16 de marzo del presente año, signado por el C. Pascual Peña Mendoza Director General de Transportes de la Dirección General de Adquisiciones y Servicios Generales de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, mediante el cual el sujeto obligado adjuntó la información solicitada por la recurrente.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

LIC. ANTONIO JIMÉNEZ GÓMEZ.
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.
PRESENTE.

RECIBIDO
20 MAR 2018
11:35 AM
SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
ESTADO DE GUERRERO

Por instrucciones de mi Director General hago contestación a su oficio de fecha 13 de marzo del año presente de núm. SFA/UT/081/2018 donde solicita informe de los servicios de mantenimiento automotriz de los ejercicios 2015(último bimestre), 2016 y 2017, y el costo total por cada ejercicio.

AÑO	TOTAL DE SERVICIOS	IMPORTE TOTAL	IMPORTE PAGADO	ORIGEN DE LOS RECURSOS
2015 ULTIMO BIMESTRE	36	\$ 514,203.88	\$ 514,203.88	ESTATAL
2016	312	\$ 3,699,610.95	\$ 3,699,610.95	ESTATAL
2017 (ENERO-DICIEMBRE)	220	\$ 6,162,396.92	\$ 378,231.28	ESTATAL

Anexo Organigrama de la Dirección de Transportes, Finanzas y Administración

GUERRERO
SECRETARÍA DE GOBIERNO
SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTES, FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN

EL DIRECTOR DE TRANSPORTES, DGA y SG
C. PASCUAL PENA MENDOZA

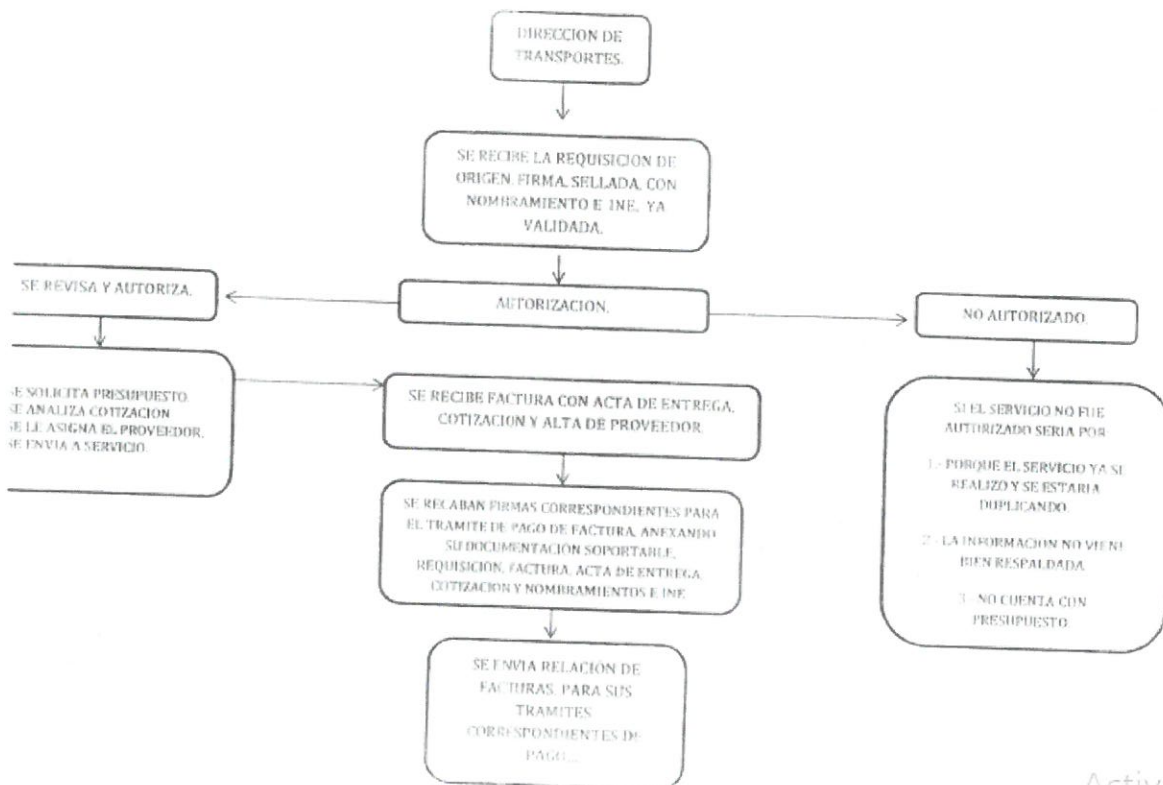
SEFINA
SECRETARÍA DE FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

RECIBIDO
20 MAR 2018
11:35 AM
SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
ESTADO DE GUERRERO

Unidad de Transparencia y Acceso a la Información
SEFINA
RECIBIDO
20 MAR 2018
11:35 AM
SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo, Gro.
20/03/2018

Así también se inserta imagen del Organigrama de la Dirección de Transportes:



Derivado del análisis a las pruebas ofrecidas por parte del sujeto obligado, mediante el oficio de fecha dieciocho de mayo del dos mil dieciocho, el sujeto obligado afirma que en un primer momento no se le otorgó respuesta a la recurrente, sin embargo no se le obstruyó su derecho de acceso a la información, tal es así que el Titular de la Unidad de Transparencia solicitó la



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

información al Director General de Adquisiciones y Servicios Generales de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, área que se encarga de generar dicha información y que tiene bajo su resguardo. Dando respuesta a la solicitud de información con número de folio 00147118.

Es así que durante la tramitación del recurso de revisión, el sujeto obligado ofreció como prueba documental el oficio número SFA/SA/DGASG/DT/00128, de fecha 16 de marzo del presente año, signado por el C. Pascual Peña Mendoza Director General de Transportes de la Dirección General de Adquisiciones y Servicios Generales de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Guerrero, mediante el cual remite la información solicitada por la recurrente.

En este sentido el artículo 5 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, señala que es obligación del Instituto otorgar las **medidas pertinentes para asegurar el acceso a la información** de todas las personas en igualdad de condiciones. Como todo derecho humano, universal e inherente por naturaleza, el derecho de acceso a la información pertenece y se ejerce en igualdad de condiciones para todas las personas. Así se ha establecido desde nuestra Constitución, hasta los tratados internacionales que lo reconocen.

CUARTO. Ahora bien con el propósito de garantizar el derecho de acceso a la información, con fecha veintitrés de mayo del dos mil dieciocho, este Órgano Garante dio vista a la recurrente a través de correo electrónico [REDACTED] de la información que rindió el sujeto obligado Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero.

Con fundamento en el artículo 193 párrafo segundo de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, este Órgano Garante le concedió a la recurrente un término de tres días hábiles a partir de su notificación, para que manifestara lo que a su derecho convenga. Por lo tanto el término de tres días hábiles concedidos a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera de la información que se le notificó, le transcurrió del día veinticuatro al veintiocho de mayo del dos mil dieciocho, sin embargo la recurrente no hizo manifestación alguna de la información que le hizo llegar este Órgano Garante.

En tal consideración, y toda vez que la recurrente no impugnó lo relativo a lo previamente señalado; se colige que los extremos de esa respuesta fueron consentidos de manera tácita por



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

la recurrente, ello de conformidad con el artículo 84 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, supletorio de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, establece lo siguiente:

“ARTICULO 84.- Los actos administrativos y fiscales se presumirán legales; sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuándo el interesado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.”

Que prevé que no se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por la recurrente, por lo que no formarán parte del análisis de la presente resolución.

Al respecto, conviene citar la jurisprudencia siguiente:

“No. Registro: 204,707 Jurisprudencia Materia(s): Común Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Agosto de 1995 Tesis: VI.2o. J/21 Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

De las constancias que obran en el asunto que nos ocupa, se puede corroborar que el sujeto obligado hizo llegar la información solicitada por la recurrente, en ese sentido se garantizó su derecho de acceso a la información contemplado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En virtud de lo ya expuesto y de acuerdo al artículo 171 fracción I y 177 fracción III de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, que señalan lo siguiente:

Artículo 171. Las resoluciones del Instituto podrán:

I. Desechar o sobreseer el recurso

(...)

Artículo 177. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

Por lo que, ante la inconformidad de la particular, la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, hizo llegar la información a este Órgano Garante, misma que se le ordenó dar vista mediante el acuerdo de fecha veintidós de mayo del presente año, adjuntando la información solicitada por la recurrente, de tal modo que, se ha verificado que el sujeto obligado satisfizo la pretensión de la particular en los términos antes analizados, es así que se deja sin materia el presente recurso de revisión.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 169 fracción VII, 171 fracción I, y 177, fracción III de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, este Órgano Garante procede sobreseer el recurso de revisión.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120 a 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 171 fracción I, y 177, fracción III de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto en contra de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, en términos de los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 174 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, notifíquese la presente resolución a la recurrente y al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en la dirección señalada para tales efectos.

Así lo resolvieron por unanimidad los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, MARIANA CONTRERAS SOTO, PEDRO DELFINO ARZETA GARCÍA, FRANCISCO GONZALO TAPIA GUTIÉRREZ, en Sesión Ordinaria Número ITAIGro/14/2018 celebrada el cinco de junio del dos mil dieciocho, por ante el Secretario Ejecutivo el C. Wilber Tacuba Valencia, quien da fe.

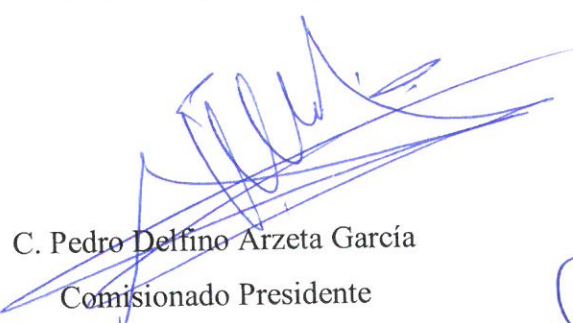


Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

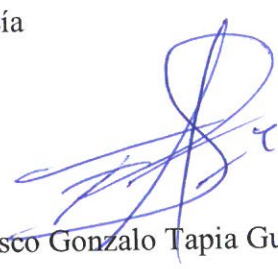
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO



C. Pedro Delfino Arzeta García
Comisionado Presidente


C. Mariana Contreras Soto
Comisionada



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero


C. Francisco Gonzalo Tapia Gutiérrez
Comisionado


C. Wilber Tacuba Valencia
Secretario Ejecutivo

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión ITAIGro/61/2018, emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, el 05 de junio del 2018.